

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . 7'50 >

Por seis meses . 15'00 >

Por un año . . 30'00 >

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.**BOLETIN OFICIAL**

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil sobre

Jelatura del Estado

1662

Decreto de 9 de septiembre de 1939 sobre prohibición de requisita incautación y ocupación de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

La gradual reintegración a la plena normalidad jurídica de las relaciones de Derecho privado constituye preocupación fundamental del Gobierno, manifestada en las disposiciones sobre devolución a sus dueños de los ganados, maquinaria, buques y automóviles, cuya requisita o incautación hubieron de ser forzosamente acordadas por las imperiosas necesidades de la guerra.

Inspirado en el mismo principio provee este Decreto a la normalización del régimen de la propiedad rústica y urbana, con respecto de los legítimos derechos de sus dueños, arrendatarios y ocupantes y sin otra restricción que la impuesta por la conveniencia suprema de los servicios públicos, perdurable sólo hasta la próxima desaparición de las circunstancias que la motivan.

Por estas consideraciones, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Salvo lo previsto en las Leyes especiales, quedan terminantemente prohibidas la requisita, incautación, ocupación e intervención de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

El derecho de requisición que compete a la Autoridad Militar por necesidades de este orden para la ocupación de propiedades rústicas y urbana, se ajustará, en su ejercicio, al Decreto de primero de diciembre de mil novecientos diecisiete, Reglamento de trece de enero de mil novecientos veintiuno y disposiciones concordantes.

Artículo segundo.—En el plazo de un mes, todas las autoridades de organismos, centros, dependencias y oficinas, así civiles como militares, cualesquiera entidades, organizaciones o personas, sin excepción alguna, sean las que fueren su naturaleza y actividad, que ocupea fincas, edificios o locales requisados, incautados o intervenidos, enviarán, por el conducto reglamentario, en su caso, relaciones circunstanciadas en las que se consignen con la mayor claridad y precisión.

a) Naturaleza y situación de las fincas, edificios y locales requisados, incautados u ocupados.
b) Su descripción, con inventario de los muebles y efectos

que contuvieren en el momento de la incautación, requisita u ocupación.

c) Nombre, apellidos y domicilio o residencia de sus propietarios o poseedores.

d) Fecha de la requisita, incautación u ocupación.

e) Autoridad u organismo que las decretaron.

f) Motivos o causas determinantes de las mismas.

g) Circunstancias y formalidades con que se llevaron a cabo.

h) Justificación, en su caso, de la necesidad de mantener, total o parcialmente, la requisita, incautación u ocupación.

i) Posibilidad de dejarlas sin efectos mediante la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincial o Municipio, con indicación de los más adecuados, en su caso, o de propiedad privada susceptibles de alquiler.

La autoridad militar o civil por cuyo conducto se remitan las expresadas relaciones, consignará su informe sobre los extremos h) e i) y elevará propuesta de que se mantenga o legalice, en su caso la requisita, incautación u ocupación, o de que quede sin efecto.

El envío de las relaciones se hará: cuando se trate de terrenos fincas rústicas, edificios o locales requisados, incautados, ocupados o intervenidos por autoridades, centros, dependencias u organismos militares, a la autoridad militar de la Región o Departamento donde estén situados; en los demás casos, al Gobierno Civil de la provincia respectiva.

Artículo tercero.—Las Autoridades militares de las Regiones y Departamentos y los Gobernadores Civiles resolverán, con la mayor rapidez, lo que estimen procedente sobre la mayor rapidez, lo que estimen procedente sobre la legalidad de la requisita, incautación u ocupación, sobre la regulación o convalidación de las mismas, sobre la necesidad de mantenerlas y sobre la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales.

Los acuerdos que dicten serán reclamables por las partes interesadas, en término de ocho días ante los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, o ante el Ministerio de la Gobernación, según la autoridad de donde dimanare el acuerdo que se impugna.

Una vez firmes llevarán a efecto en el improrrogable plazo de quince días.

Artículo cuarto.—Por regla general, no se mantendrán ni convalidarán las requisas, incautaciones u ocupaciones, sino en casos muy excepcionales y cuan-

do concurran las siguientes circunstancias:

a) Absoluta e imprescindible necesidad de las mismas, por ser notorio el quebranto o transtorno para los servicios públicos en otro caso.

b) Imposibilidad manifiesta de instalar los servicios en edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio.

c) Imposibilidad asimismo manifiesta, de alquiler otros locales o edificios de propiedad privada.

Artículo quinto.—Cuando se acuerde mantener o convalidar la requisita, incautación u ocupación se hará así tan sólo por el tiempo estrictamente indispensable hasta encontrar terrenos edificios o locales donde puedan instalarse los servicios.

En tal caso, el organismo o entidad que los ocupe contraerá la obligación de abonar la renta o indemnización que de común acuerdo con el dueño poseedor o arrendatario, se señale; y, en su defecto, la que como justa fije el Gobernador Civil de la provincia respectiva, oyendo las partes interesadas, con vista de las justificaciones documentales que aporten y habida cuenta de lo que sobre este particular determina la legislación vigente en materia de arrendamientos de fincas urbanas y la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco sobre utilización de terrenos para necesidades militares.

Contra el acuerdo del Gobernador podrán recurrir, en el plazo de ocho días, las partes interesadas ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá definitivamente.

Artículo sexto.—Los terrenos edificios y locales que, total o parcialmente, hayan de desalojarse en cumplimiento de los acuerdos que se dicten, se pondrán a la disposición de sus dueños, arrendatarios o poseedores por cualquier título legítimo, según los casos, previa citación de éstos en forma, hecha, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación y con señalamiento de día y hora.

Si fueren desconocidos el dueño arrendatario o poseedor, o se ignorase su domicilio o residencia, así como en el caso de que apesar de estar citados, no concurren al acto, bien por sí o por persona autorizada al efecto o que tenga legalmente facultades de representación o administración, la diligencia se entenderá con el Alcalde o persona en quien éste delegue.

Artículo séptimo.—De la entrega de los terrenos, edificios y locales se levantará acta por triplicado, en la que sucintamente se hará constar, además:

a) Naturaleza situación y descripción de las fincas y locales.

b) Inventario de los muebles y efectos que contuvieren.

c) Estado de conservación de aquéllos y de éstos. Los muebles que se encontrasen en los edificios y locales objeto de devolución y que no fuesen propiedad del Estado, se entregarán a quienes justifiquen que son de su propiedad y los que no fuesen objeto de reclamación debidamente justificada, se enviarán al guardamuebles Nacional bajo relación triplicada.

d) Reservas que estime oportuno consignar la autoridad que haga la entrega y la persona que tome posesión de los inmuebles entregados.

e) Deberá expresarse si consta que se hayan hecho en los edificios obras de reforma o de nueva edificación, quién las hubiera ordenado, en que consisten si está pagado su importe y con cargo a qué fondos, así como que la entrada en posesión de la parte reformada o nuevamente edificada no prejuzga acerca de los derechos del propietario ni de los poseedores anteriores.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la autoridad u organismo que haga la entrega; otro, en el del receptor, y el tercer ejemplar se remitirá a la autoridad que hubiere dictado el acuerdo.

Artículo octavo.—Las disposiciones de este Decreto son aplicables a cualesquiera inmuebles rústicos y urbanos, sin excepción alguna, cuyo dominio, posesión o disfruten no correspondan al Estado o a organismos oficiales, por legítimo título con sujeción a las disposiciones en vigor.

Artículo noveno.—Todo dueño arrendatario o poseedor, por cualquier título legítimo, de edificios o locales comprendidos en este Decreto podrá reclamar de las Autoridades Militares de las Regiones o de los Gobernadores Civiles, según los casos, la aplicación de sus disposiciones, para lo cual deberá aportar los datos oportunos, ajustándose en lo posible a lo prexenido en el artículo segundo.

Artículo décimo.—La presidencia del Gobierno, por su propia iniciativa, o a propuesta de los respectivos Departamentos Ministeriales, dictará las disposiciones y órdenes adecuadas al desarrollo contenido del presente Decreto.

Dado en Burgos a nueve de septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Imprenta Provincial

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Logroño

Contribución Territorial para 1940. Riqueza Rústica y Pecuaria

SECCION PRIMERA

1701

Página 2

Número de orden	DESIGNACION DE MUNICIPIOS	Riqueza base del Repartimiento		Contribución	Aumentos			Suma la cantidad señalada en el repartimiento más los aumentos	Bajas		Semanas bajas (VIII + IX)	Cantidad total con la que ha de contribuir cada pueblo VII-X	Recargo transitorio del 10 por 100 sobre la cuota líquida (Ley 11 marzo 1932) Coeficiente a aplicar sobre el total de la columna IV	TOTAL GENERAL (XI + XII)
		Rústica	Pecunia		TOTAL (I+II)	Para cubrir fallos y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento	Recargo a determinados contribuyentes por defecto en repartos anteriores		Por indemnizaciones a determinados contribuyentes por defecto en repartos anteriores	Por sumas repartidas de más en la localidad en el año anterior				
		I	II	III	IV	V	VI	VII	IIIIV	IX	X	XI	XII	XIII
1	Abalos	64.477	3.485	67.962	12.613 75	1.892 06		14.505 81				14.505 81	1.087 39	15.593 20
2	Alcanadre	113.759	11.501	125.260	23.248 26	1.394 90		24.643 16				24.643 16	2.004 16	26.647 32
3	Alfaro	834.280	40.885	875.165	162.430 62	5.458 05		167.888 67				167.888 67	14.002 64	181.891 31
4	Arnedillo	34.573	3.866	38.439	7.134 27			7.134 27				7.134 27	615 02	7.749 29
5	Arnedo	403.319	9.031	412.350	76.532 16			76.532 16				76.532 16	6.597 60	83.129 76
6	Autol	263.780	24.142	287.922	53.438 32	8.015 75		61.454 07				61.454 07	4.606 75	66.060 82
7	Azofra	59.414	1.719	61.133	11.346 28	1.361 55		12.707 83				12.707 83	978 13	13.685 96
8	Badarán	120.423	6.966	127.389	23.643 40	2.837 21		26.480 61				26.480 61	2.038 22	28.518 83
9	Bañares	91.601	7.052	98.653	18.310	2.197 20		20.507 20				20.507 20	1.578 45	22.085 65
10	Baños de Rioja	44.430	5.006	49.436	9.175 32			9.175 32				9.175 32	790 98	9.966 30
11	Bezares	12.689	2.386	15.075	2.797 92	419 69		3.217 61				3.217 61	241 19	3.458 80
12	Brieva	9.828	11.773	21.601	4.009 15	481 10		4.490 25				4.490 25	345 62	4.835 87
13	Briñas	24.721	1.862	26.583	4.933 81	592 06		5.525 87				5.525 87	425 33	5.951 20
14	Briones	339.493	13.989	253.482	65.606 27	7.872 75		73.479 02				73.479 02	5.655 72	79.134 74
15	Canales	15.941	8.215	24.156	4.483 35	673 10		5.156 45				5.156 45	386 50	5.542 95
16	Cañas	31.417	1.775	33.192	6.160 44	739 25		6.899 69				6.899 69	531 07	7.430 76
17	Cihuri	40.751	141	40.892	7.589 55	1.138 43		8.727 98				8.727 98	654 27	9.382 25
18	Cirueña	30.556	3.297	33.853	6.283 12	753 97		7.037 09				7.037 09	541 65	7.578 74
19	Cordován	26.164	3.318	29.482	5.471 86	328 31		5.800 17				5.800 17	471 71	6.271 88
20	Corera	53.926	5.781	59.707	11.081 62	664 90		11.746 25				11.746 52	955 31	12.701 83
21	Daroca	8.440	2.989	11.429	2.121 22	254 55		2.375 77				2.375 77	182 86	2.558 63
22	Fonzaleche	81.409	4.238	85.647	15.896 08	1.907 53		17.803 61				17.803 61	1.370 35	19.173 96
23	Galbarruli	24.961	3.250	28.211	5.235 96	628 32		5.864 28				5.864 28	451 38	6.315 66
24	Galilea	51.179	6.113	57.292	10.633 40	638		11.271 40				11.271 40	916 67	12.188 07
25	Haro	504.512	4.070	508.582	94.392 82	14.158 92		108.551 74				108.551 74	8.137 31	116.689 05
26	Hervías	42.151	3.551	45.702	8.482 29	1.017 87		9.500 16				9.500 16	731 23	10.231 39
27	Hormilla	101.090	5.137	106.227	19.715 73	1.182 94		20.898 67				20.898 67	1.699 63	22.598 30
28	Hormilleja	35.223	2.600	37.823	7.019 95	421 20		7.441 15				7.441 15	605 17	8.046 32
29	Hornos de Moncalvillo	17.076	3.245	20.321	3.771 58	565 74		4.337 32				4.337 32	325 14	4.662 46
30	Lardero	120.958	5.432	126.390	23.457 99	1.407 48		24.865 47	53 29		53 29	24.812 18	2.022 24	26.834 42
31	Larriba	13.445	9.503	22.948	4.259 15	511 10		4.770 25				4.770 25	367 17	5.137 42
32	Leza de Río leza	32.362	2.213	34.575	6.417 12	962 57		7.379 69				7.379 69	553 20	7.932 89
33	Logroño	537.154	60.248	597.402	110.877 81	11.087 78		121.965 59				121.965 59	9.558 43	131.524 02
34	Luezas	6.633	1.709	8.342	1.548 28	185 79		1.734 07				1.734 07	133 47	1.867 54
35	Lumbreras	20.007	15.894	35.901	6.663 22	799 59		7.462 81				7.462 81	574 42	8.037 23
36	Los Molinos	135.349	16.409	151.758	28.166 29	1.689 98		29.856 27				29.856 27	2.428 13	32.284 40
37	Munilla	35.999	7.871	43.870	8.142 27			8.142 27				8.142 27	701 92	8.844 19
38	Nevajún	12.070	4.266	16.336	3.031 96			3.031 96				3.031 96	261 38	3.293 34
39	Ortigosa	37.349	10.366	47.715	8.855 90	1.062 71		9.918 61				9.918 61	763 44	10.682 05
40	Pradejón	41.023	15.574	56.597	10.504 40			10.504 40				10.504 40	905 55	11.409 95
41	Pradillo	6.567	2.557	9.124	1.693 41	164 33		1.857 74				1.857 74	145 98	2.003 72
42	Ribafrecha	84.494	9.660	94.154	17.474 98	2.097		19.571 98				19.571 98	1.506 46	21.078 44
43	Rodezno	97.078	6.938	104.016	19.305 37	1.158 22		20.463 69				20.463 69	1.664 26	22.127 95
44	Sajazarra	83.581	5.226	88.807	16.482 58	1.977 91		18.460 49				18.460 49	1.420 91	19.881 40
45	San Asensio	307.992	24.103	332.095	61.636 83	9.245 52		70.882 35				70.882 35	5.313 52	76.195 87
46	Santa Soloma	34.867	10.699	45.566	8.457 05	1.268 56		9.725 61				9.725 61	729 06	10.454 67
47	Sorzano	33.109	7.290	40.399	7.498 05	899 77		8.397 82				8.397 82	646 38	9.044 20

BOLETIN OFICIAL

23 de septiembre de 1939

48	Sotés	25.814	3.968	29.782	5.527 54	663 30	6.190 84	6.190 84	476 51	6.667 35		
49	Soto	58.681	12.661	71.342	13.241 08	1.986 16	15.227 24	15.227 24	1.141 47	16.368 71		
50	Tirgo	102.214	2.945	105.159	19.517 51	2.927 63	22.445 14	22.445 14	1.682 54	24.127 68		
51	Tormantos	56.085	6.179	62.264	11.556 20	1.386 74	12.942 94	12.942 94	996 23	13.939 17		
52	Torrecedilla de Cameros	39.154	7.751	46.905	8.705 57	522 33	9.227 90	9.227 90	750 48	9.978 38		
53	Treviana	155.097	7.516	162.613	30.180 97	1.810 86	31.991 83	31.991 83	2.601 81	34.593 64		
54	Tricio	87.600	3.002	90.602	16.815 73	1.008 94	17.824 67	17.824 67	1.449 63	19.274 30		
55	Tudelilla	97.276	9.419	106.695	19.802 59	2.970 39	22.772 98	22.772 98	1.707 12	24.480 10		
56	Uruñuela	45.024	5.096	50.120	9.302 27	1.116 27	10.418 54	10.418 54	801 92	11.220 46		
57	Valdemadera	10.854	3.650	14.504	2.691 94		2.691 94	2.691 94	232 06	2.924		
58	Ventrosa	12.289	10.645	22.934	4.256 55	50 65	4.307 20	4.307 20	366 94	4.674 14		
59	Villalba de Rioja	53.514	3.897	57.411	10.655 48	1.278 66	11.934 14	11.934 14	918 58	12.852 72		
60	Villanueva de Cameros	11.825	5.196	17.021	3.159 10	473 86	3.632 96	3.632 96	272 34	3.905 30		
61	Villar de Arnedo	89.412	6.491	95.903	17.799 60	2.135 95	19.935 55	19.935 55	1.534 45	21.470		
62	Villar de Torre	47.961	6.921	54.882	10.186 10	919 63	11.105 73	11.105 73	878 11	11.983 84		
63	Villarejo	11.352	3.444	14.796	2.746 14	329 54	3.075 68	3.075 68	236 74	3.312 42		
64	Vislloslada de Cameros	20.049	15.514	35.563	6.600 49		6.600 49	6.600 49	569 01	7.169 50		
65	Viniegra de Abajo	8.549	8.840	17.389	3.227 40	290 70	3.518 10	3.518 10	278 22	3.796 32		
66	Viniegra de Arriba	18.313	11.860	30.173	5.600 11	472 47	6.072 58	6.072 58	482 77	6.555 35		
67	Zarzosa	17.318	4.740	22.058	4.093 96		4.093 96	4.093 96	352 93	4.446 89		
Total de la 1.ª Sección . . .		6.090.001	557.076	6.647.077	1.233.697 49	112.457 84	47 64	1.346.202 97	100 93	1.346.102 04	106.353 23	1.452.455 27

SECCION SEGUNDA 110 %

Número de orden	DESIGNACION DE MUNICIPIOS	Riqueza base del Repartimiento			Contribución		Aumentos		Suma la cantidad sesalada en el repartimiento más los aumentos IV + V + VI VII	Bajas		Semanas bajas (VIII + IX) X	Cantidad total con la que ha de contribuir cada pueblo VII - X XI	Recargo transitorio del 10 por 100 sobre la cuota líquida (Ley 11 marzo 1932) Coeficiente a aplicar sobre el total de la columna IV XII	TOTAL GENERAL (XI + XII) XIII
		Rústica I	Pecunria II	TOTAL (I+II) III	Coeficiente por 100 Por cuota Tesoro 19 Por 16 centésimas 256 Total . . . 1856 IV	Para cubrir fallos y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento V	Recargo a determinados contribuyentes por defecto en repartos anteriores VI	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes por defecto en repartos anteriores IIIIV		Por sumas repartidas de más en la localidad en el año anterior IX					
1	Agoncillo	227.684	14.159	241.843	54.718 97	3.283 13		58.002 10					58.002 10	4.717 15	62.719 25
2	Aguilar	56.975	20.326	77.301	17.490	2.623 50		20.113 50					20.113 50	1.507 76	21.621 26
3	Ajamil	4.583	2.190	6.773	1.532 45	229 87		1.762 32					1.762 32	132 11	1.894 43
4	Albelda	81.903	3.056	84.959	19.222 68	1.537 81		20.760 49					20.760 49	1.657 13	22.417 62
5	Alberite	103.619	7.718	111.337	25.190 93	1.511 45		26.702 38					26.702 38	2.171 63	28.874 01
6	Aldeanueva	100.864	22.016	122.880	27.802 62	2.284 60		30.087 22					30.087 22	2.396 78	32.484
7	Alesanco	149.331	7.621	156.952	35.511 68	5.326 75		40.838 43					40.838 43	3.061 35	43.899 78
8	Alesón	31.000	679	31.679	7.167 64	573 41		7.741 05					7.741 05	617 90	8.358 95
9	Almarza	7.295	7.143	14.438	3.266 73	54 29		3.321 02					3.321 02	281 61	3.602 63
10	Anguciana	57.975	4.162	62.137	14.059 61	1.687 08		15.746 09					15.746 09	1.211 98	16.958 07
11	Anguiano	79.565	39.434	118.999	26.924 51	2.153 96		29.078 47					29.078 47	2.321 08	31.399 55
12	Arenzana de Abajo	47.570	3.359	50.929	11.523 11	1.382 77		12.905 88					12.905 88	993 37	13.899 25
13	Arenzana de Arriba	23.552	2.374	25.926	5.865 98	469 28		6.335 26					6.335 26	505 69	6.840 95
14	Ausejo	190.438	20.123	210.561	47.641 16	3.811 29		51.452 45					51.452 45	4.107	55.559 45
15	Baños de río Tobía	70.269	2.182	72.451	16.392 65	2.458 90		18.851 55					18.851 55	1.413 16	20.264 71
16	Berceo	57.039	9.960	66.999	15.159 08	1.521 86		16.680 94					16.680 94	1.306 82	17.987 76
17	Bergasa	37.632	11.095	48.727	11.024 90	1.653 73		12.678 63					12.678 63	950 42	13.629 05
18	Bergasillas	7.895	2.216	10.111	2.287 70	183 02		2.470 72					2.470 72	197 22	2.667 94
19	Bobadilla	10.411	706	11.117	2.515 32	301 84		2.817 16					2.817 16	216 84	3.034
20	Cabezón	4.448	3.115	7.563	1.711 21			1.711 21					1.711 21	147 52	1.858 73
21	Calahorra	591.549	28.691	620.240	140.334 40			140.334 40					140.334 40	12.097 79	152.432 19
22	Camprovín	50.488	6.919	57.407	12.988 81	1.948 32		14.937 13					14.937 13	1.119 72	16.056 85
23	Canillas	19.548	1.345	20.893	4.727 22	567 27		5.294 49					5.294 49	407 52	5.702 01
24	Cárdenas	17.038	2.480	19.518	4.416 11	353 29		4.769 41					4.769 41	380 70	5.150 11
25	Casalarreina	89.138	9.724	98.862	22.368 34	1.789 47		24.157 81					24.157 81	1.928 31	26.086 12
26	Castañares	56.367	2.998	59.365	13.431 82	805 91		14.237 73					14.237 73	1.157 92	15.395 65
27	Crastroviejo	9.441	2.496	11.937	2.700 86	405 13		3.105 99					3.105 99	232 83	3.338 82
28	Cellorigo	20.169	2.698	22.867	5.173 86	620 86		5.794 72					5.794 72	446 02	6.240 74
29	Cenicero	203.626	6.899	210.525	47.633 01	7.144 95		54.777 96					54.777 96	4.106 29	58.884 25
30	Cervera del río Alhama	135.987	29.168	165.155	37.367 69	5.605 15		42.972 84					42.972 84	3.221 35	46.194 19
31	Cidamón	24.414	2.174	26.588	6.015 76	721 89		6.737 65					6.737 65	518 60	7.256 25

Número de Orden	DESIGNACION DE MUNICIPIOS	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
32	Clavijo	40.554	4.869	45.423	10.277 34	1.541 60		11.818 94				11.818 94	885 98	12.704 92
33	Cornago	44.897	20.315	65.212	14.754 76	1.770 57		16.525 33				16.525 33	1.271 96	17.797 29
34	Corporales	32.360	6.091	38.451	8.699 86	1.043 98		9.743 84				9.743 84	749 99	10.493 83
35	Cuzcurrita	114.044	2.567	116.611	26.384 20	3.957 63		30.341 83				30.341 83	2.274 50	32.616 33
36	Enciso	31.700	4.303	36.003	8.145 98			8.145 98				8.145 98	702 24	8.848 22
37	Entrena	89.996	5.842	95.838	21.684 14	2.602 10		24.286 24				24.286 24	1.869 32	26.155 56
38	Estollo	59.421	8.703	68.124	15.413 62	1.849 63		17.263 25				17.263 25	1.328 76	18.592 01
39	Ezcaray	100.443	41.970	142.413	32.222 12	4.833 32		37.055 44				37.055 44	2.777 77	39.833 21
40	Foncea	68.255	7.341	75.596	17.104 22	2.052 51		19.156 73				19.156 73	1.474 50	20.631 23
41	Fuenmayor	179.941	9.971	189.912	42.969 16	6.445 37		49.414 53				49.414 53	3.704 24	53.118 77
42	Gallinero de Cameros	4.701	1.593	6.294	1.424 08	213 61		1.637 69				1.637 69	122 76	1.760 45
43	Gimileo	39.101	1.004	40.105	9.074 10	1.088 89		10.162 99				10.162 99	782 25	10.945 24
44	Grávalos	57.010	7.890	64.900	14.684 17	1.762 10		16.446 27				16.446 27	1.265 88	17.712 15
45	Grañón	154.820	12.571	167.391	37.873 60	2.348 06		40.221 66				40.221 66	3.264 96	43.486 62
46	Herce	36.305	4.250	40.555	9.175 91			9.175 92				9.175 92	791 03	9.966 95
47	Herramélluri	56.701	3.748	60.449	13.677 09	820 63		14.497 72				14.497 72	1.179 06	15.676 78
48	Hornillos	7.083	4.445	11.528	2.608 31	313		2.921 31				2.921 31	224 85	3.146 16
49	Huércanos	65.516	7.251	72.767	16.464 14	1.975 70		18.439 84				18.439 84	1.419 32	19.859 16
50	Igea	102.970	18.140	121.110	27.402 14	2.192 17		29.594 31				29.594 31	2.362 25	31.956 56
51	Jalón	5.567	1.822	7.389	1.671 83	200 62		1.872 45				1.872 45	144 12	2.016 57
52	Laguna	10.930	5.500	16.430	3.717 43			2.717 43				2.717 43	320 47	4.037 90
53	Lagunilla	48.522	7.712	56.234	12.723 42	763 41		13.486 83				13.486 83	1.096 84	14.583 67
54	Ledesma	6.268	5.070	11.338	2.565 32	307 84		2.873 16				2.873 16	221 15	3.094 31
55	Leiva	53.551	5.811	59.362	13.431 15	1.611 74		15.042 89				15.042 89	1.157 86	16.200 75
56	Manjarrés	21.000	4.321	25.321	5.729 09	458 33		6.187 42				6.187 42	493 89	6.681 31
57	Mansilla	13.704	12.284	25.988	5.880 01	705 60		6.585 61				6.285 61	506 90	7.092 51
58	Manzanares	19.101	3.004	22.105	5.001 45	750 22		5.751 67				5.751 67	431 16	6.182 83
59	Matute	71.684	14.932	86.616	19.597 59	1.567 81		21.165 40				21.165 40	1.689 45	22.854 85
60	Medrano	40.806	1.170	41.976	9.497 42	1.139 69		10.637 11				10.637 11	818 74	11.455 85
61	Montalvo	1.918	1.220	3.138	710 02	85 20		795 22				795 22	61 21	856 43
62	Murillo de río Leza	242.179	12.686	254.865	57.665 31	6.919 84		64.585 15				64.585 15	4.971 15	69.556 30
63	Muro de Aguas	32.360	8.613	40.973	9.270 49	409 41		9.679 90				9.679 90	799 18	10.479 08
64	Muro de Cameros	6.203	2.086	8.289	1.875 46	251 57		2.127 03				2.127 03	161 68	2.288 71
65	Nájera	276.250	9.230	285.480	64.592 20	9.688 83		74.281 03				74.281 03	5.568 29	79.840 32
66	Nalda	104.233	8.447	112.680	25.494 78	3.059 37		28.554 15				28.554 15	2.197 83	30.751 98
67	Navarrete	179.701	10.739	190.440	43.088 62	6.463 29		49.551 91				49.551 91	3.714 54	53.266 45
68	Nestares	16.973	2.515	19.488	4.409 33	529 12		4.938 45				4.938 45	380 11	5.318 56
69	Nieva	33.508	5.922	39.430	8.921 37	1.338 21		10.259 58				10.259 58	769 08	11.028 66
70	Ochánduri	36.484	3.278	39.762	8.996 49	719 72		9.716 21				9.716 21	775 57	10.491 78
71	Ojacastro	42.980	22.218	66.198	14.977 85	1.797 34		16.775 19				16.775 19	1.291 19	18.066 38
72	Ollauri	37.256	2.187	39.443	8.924 31	1.338 65		10.262 96				10.262 96	769 34	11.032 30
73	Pazuengos	12.420	7.375	19.795	4.478 79	671 82		5.150 61				5.150 61	386 10	5.536 71
74	Pedroso	20.601	6.521	27.122	6.136 59	920 49		7.057 08				7.057 08	529 02	7.586 10
75	Pinillos	3.363	1.887	5.250	1.187 87	178 18		1.366 05				1.366 05	102 40	1.468 45
76	Poyales	27.436	9.520	36.956	8.361 61			8.361 61				8.361 61	720 83	9.082 44
77	Prèjano	46.617	6.518	53.135	12.022 24	961 78		12.984 02				12.984 02	1.036 40	14.020 42
78	Quel	147.708	13.216	160.924	36.410 39	5.461 56		41.871 95				41.871 95	3.138 83	45.010 78
79	Rabanera	3.585	2.733	6.318	1.429 51	57 90		1.487 41				1.487 41	123 23	1.610 64
80	Rasillo El	6.486	4.505	10.991	2.486 81	298 42		2.785 23				2.785 23	214 38	2.999 61
81	Redal El	58.452	4.307	62.759	14.199 75	1.703 97		15.903 72				15.903 72	1.224 12	17.127 84
82	Rincón de Soto	116.068	6.421	122.489	27.714 15	487		28.201 15				28.201 15	2.389 15	30.590 30
83	Robres del Castillo	7.031	1.286	8.317	1.881 80	225 82		2.107 62				2.107 62	162 22	2.269 84
84	San Millán de la Cogolla	74.657	11.044	85.701	19.390 56	2.326 87		21.717 43				21.717 43	1.671 60	23.389 03
85	San Millán de Yécora	27.088	1.825	28.913	6.541 81			6.541 81				6.541 81	563 95	7.105 76
86	San Román	16.471	8.751	25.222	5.706 65	684 80		6.391 49				6.391 49	491 96	6.883 45
87	San Torcuato	27.711	1.744	29.455	6.664 45	799 73		7.464 18				7.464 18	574 52	8.038 70
88	Santurde	32.154	6.609	38.763	8.770 46	1.052 46		9.822 92				9.822 92	756 07	10.578 99
89	Santurdejo	32.675	10.413	43.088	9.749 02	1.169 88		10.918 90				10.918 90	840 43	11.759 33
90	Santa Engracia de Jubera	107.457	8.395	115.852	26.212 47	2.097		28.309 47				28.309 47	2.259 69	30.569 16
		16.125	930	17.055	3.858 84			3.858 84				3.858 84	332 66	4.191 50

89	Santurdejo	32.613	10.413	43.088	9.749 02	1.169 88	10.918 90	10.918 90	840 43	11.759 33
90	Santa Engracia de Jubera	107.457	8.395	115.852	26.212 47	2.097	28.309 47	28.309 47	2.259 69	30.569 16
		16.125	930	17.055	3.858 84		3.858 84	3.858 84	332 66	4.191 50
92	Santa La	2.549	6.804	9.353	2.116 20	169 30	2.285 50	2.285 50	182 43	2.467 93
93	Santa María	3.074	1.269	4.343	982 66	117 92	1.100 58	1.100 58	84 71	1.185 29
94	Santo Domingo	312.133	8.575	320.708	72.562 82	8.707 54	81.270 36	81.270 36	6.255 42	87.525 78
95	San Vicente	190.571	11.898	202.469	45.810 28	6.871 54	52.681 82	52.681 82	3.949 16	56.630 98
96	Sojuela	26.246	3.411	29.657	6.710 15	805 22	7.515 37	7.515 37	578 46	8.093 83
97	Terroba	5.706	2.160	7.866	1.779 76	142 38	1.922 14	1.922 14	153 43	2.075 57
98	Torre de Cameros	7.256	2.543	9.799	2.217 11	266 05	2.483 16	2.483 16	191 13	2.674 29
99	Torrecilla sobre Alesanco	26.583	722	27.305	6.177 98	494 24	6.672 22	6.672 22	532 59	7.204 81
100	Torremontalvo	39.345	1.441	40.786	9.228 17	1.107 38	10.335 55	10.335 55	795 53	11.131 08
101	Tobfa	4.222	2.076	6.298	1.424 97	85 50	1.510 47	1.510 47	122 84	1.633 31
102	Trevijano	7.921	3.400	11.321	2.561 47	307 38	2.868 85	2.868 85	220 82	3.089 67
103	Turruncún	10.078	3.296	13.374	3.025 98	453 90	3.479 88	3.479 88	260 86	3.740 74
104	Valgañón	16.684	8.328	25.012	5.659 17		5.659 17	5.659 17	487 86	6.147 03
105	Ventosa	33.585	4.450	38.035	8.605 73	1.290 86	9.896 59	9.896 59	741 87	10.638 46
106	Viguera	58.314	12.825	71.139	16.095 78	1.931 49	18.027 27	18.027 27	1.387 57	19.414 84
107	Villalobar	57.017	1.690	58.707	13.282 94	26 92	13.309 86	13.309 86	1.145 08	14.454 94
108	Villamediana	119.409	9.376	128.785	29.138 66	1.748 31	30.886 97	30.886 97	2.511 95	33.398 92
109	Villarta Quintana	29.403	5.360	34.763	7.865 41	943 85	8.809 26	8.809 26	678 05	9.487 31
110	Villarroya	12.263	2.333	14.596	3.302 47		3.302 47	3.302 47	284 70	3.587 17
111	Villavelayo	18.007	5.828	23.835	5.392 87	647 14	6.040 01	6.040 01	464 90	6.504 91
112	Villaverde	13.725	3.154	16.879	3.819 01	458 28	4.277 29	4.277 29	329 23	4.606 52
113	Zarratón	93.832	6.158	99.990	22.623 56	3.393 53	26.017 09	26.017 09	1.950 31	27.967 40
114	Zenzan	8.244	2.667	10.911	2.468 70	296 24	2.764 94	2.764 94	212 82	2.977 76
115	Zoraquín	10.102	2.177	12.279	2.778 23	416 73	3.194 96	3.194 96	239 50	3.434 46
	Total de la 2.ª Sección.	7.046.183	828.798	7.874.981	1.781.780	179.706 84	1.961.486 84	1.961.486 84	153.601 72	2.115.088 56

RESUMEN

Importa la 1.ª Sección.	6.090.001	557.076	6.627.077	1.233.697 49	112.457 84	47 64	1.346.202 97	100 93	100 93	1.346.102 04	106.353 23	1.452.455 27
Importa la 2.ª Sección.	7.046.183	828.798	7.874.981	1.781.780	179.706 84		1.961.486 84			1.961.486 84	153.601 72	2.115.088 56
Total general.	13.136.184	1.385.874	14.522.058	3.015.477 49	292.164 68	47 64	3.307.689 81	100 93	100 93	3.307.588 88	259.954 95	3.567.543 83

Logroño, 9 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria
El Administrador de Propiedades,
VIDAL RUIZ

Ministerio del Trabajo

1763

Decreto de 25 de agosto de 1939 sobre colocación de excombatientes en empresas privadas.

Para cumplimiento del compromiso contraído por el Estado en la declaración final del Fuero del Trabajo, los Decretos de catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho y dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, imponen a todas las Empresas o patronos la obligación de dar cuenta al Servicio de Colocación Obrera de las vacantes que hubieran de cubrirse, exigiendo que todo personal necesario se solicite de las citadas Oficinas de Colocación, que, en primer lugar, ofrecerían excombatientes en paro.

La misma finalidad fué seguida por el Decreto de 1.º de abril de mil novecientos treinta y nueve, dictando normas para la desmovilización de las industrias, señalando en éstas la forma de hacer los despidos y las nuevas admisiones de personal, favoreciendo a los excombatientes y a las familias de los caídos por la Patria.

Como complemento de estas disposiciones resulta necesario optar aquellas otras medidas que, conteniendo el espíritu de las hasta ahora vigentes, amplíen y concreten el carácter de la protección que a los excombatientes ha de concederse para que puedan ocupar los puestos vacantes en todas las actividades de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa de liberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ochenta por ciento de las vacantes que por cualquier causa se hubieran producido en las plantillas de las Empresas o patronos de todas las actividades de la producción, con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y cuyos puestos no estén en el momento actual reservados para combatientes aún no licenciados, cubiertos ya por combatientes del Ejército Nacional, o hayan de ser provistos por ascenso de personal anteriormente colocado en la misma Empresa, con arreglo a sus respectivos Reglamentos, serán adjudicadas preferentemente a aquellos excombatientes nacionales que reúnan las suficientes condiciones de aptitud para el trabajo o competencia profesional.

Esta preferencia siempre se entenderá sin perjuicio de la reserva de plazas que dispone el Reglamento de Caballeros Mutilados por la Patria.

Artículo segundo.—Para hacer efectiva la obligación que se establece en el artículo anterior, la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, pasará a las Oficinas y Registros de Colocación de su provincia relación de éstos, seleccionados y clasificados según sus actividades profesionales, antecedentes, méritos y adhesión al Movimiento Nacional.

Cuando se trate de puestos que no requieran aptitud especial, como braceros, peones y jornaleros, las Oficinas y Registros de Colocación harán las oportunas pro-

puestas a las Empresas o patronos, quienes habrán de justificar, ante la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, las causas de su negativa a la admisión de la propuesta, resolviendo en cada caso y con carácter ejecutivo la Magistratura de Trabajo competente la posible discrepancia entre la Comisión provincial mencionada y la Empresa o patrono.

En los demás casos, la Empresa o patrono tendrá derecho a elegir los excombatientes que le convergan hasta llenar el cupo del ochenta por ciento reservado a ellos, pero teniendo la obligación de proveer las vacantes entre los que se encuentran en dichas condiciones.

En el caso de que no existan excombatientes desocupados que reúnan las condiciones necesarias de aptitud y competencia para los puestos vacantes, se sujetarán éstos a las normas generales de colocación, incrementándose el cupo del veinte por ciento restante.

Artículo tercero.—Las Empresas que por radicar en territorio de lo que fue zona roja hasta el año actual, no hicieron las declaraciones juradas que ordenaba el Decreto de 14 de octubre de 1938 darán colocación en sus antiguos puestos a los excombatientes del Ejército Nacional que se les presenten reclamando sus antiguas plazas, como si las hubieran tenido reservadas para ellos, y el resto de las vacantes las cubrirán con arreglo a las normas del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En la zona territorial a que hace alusión el artículo tercero, para los efectos de colocación se dará la consideración de excombatientes, aun cuando no pudieran incorporarse al Ejército Nacional, a los que lucharon por la Causa con las armas en la mano, a los que sufrieron cautiverio de los rojos durante 3 meses o más, a los huérfanos de la guerra o de las víctimas de las hordas por su adhesión al Movimiento y a los que han perdido por la patria hermanos o personas con las que viviese el 18 de julio de 1936, y de las que percibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo quinto.—El personal que las Empresas y organismos de todas clases admitan de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre reincorporación de los combatientes al trabajo, no podrá ser despedido en el plazo de un año salvo causas justificadas que habrán de exponerse previamente al Magistrado de Trabajo de la provincia.

El trabajador excombatiente que fuere separado de su trabajo por mal comportamiento o causa análoga a él imputable, perderá todo derecho a nueva inscripción en las Oficinas y Registros de colocación con carácter preferente.

Artículo sexto.—Las infracciones relacionadas con el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto y las de 14 de octubre de 1938, serán castigadas con multa de cincuenta a cinco mil pesetas, partiendo de la propuesta de sanción de las Comisiones provinciales de Reincorporación o de los Delegados de trabajo correspondiendo la aprobación al Director general de trabajo, con arreglo a las normas ya establecidas, y pudiendo los interesados entablar recurso ante el Ministro de Trabajo en el plazo máximo

Gobierno Civil de la Provincia

1780

TASA DE LANA Y NORMAS PARA SU COMPRA Y TRASLADO

El Excelentísimo señor Director General de Industria en escrito fecha 16 del corriente mes dice lo que sigue:

«Publicada en el «Boletín Oficial del Estado», la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno, de fecha 22 de julio («Boletín Oficial», número 26), sobre tasas de lana y normas para su compra y traslado, llegan a la Oficina de la Lana de esta Dirección General de Industria continuas reclamaciones de industriales a quienes les ha sido autorizada su compra, manifestando que los tenedores de lanas se niegan a efectuar estas ventas a los precios marcados en la Orden mencionada. No ha de ocultarse a V. E. la gravedad de tal actitud en las circunstancias actuales, ya que ello puede dar lugar al incumplimiento, por parte de los industriales fabricantes, la copromiso de entrega de géneros manufacturados con destino a las necesidades de la Intendencia General, poniendo en conocimiento tales anomalías. Por otra parte, la necesidad de atender a la demanda urgente de géneros necesario para el consumo de la población civil, aconseja tomar las medidas necesarias para evitar tal estado de cosas. Por todo ello, esta Dirección General de Industria, interpretando que el incumplimiento de lo legislado pudiera ser en muchos casos el desconocimiento de la mencionada orden, estiman la conveniencia de que por ese Gobierno Civil, se oficie a todos los Alcaldes y autoridades de su digno mando, el incumplimiento de tal Disposición, evitando con ello los trastornos señalados, como asimismo la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de referencia en su artículo tercero, estima esta Dirección General la conveniencia de ordenar a las autoridades de su mando el cumplimiento por parte de los interesados de lo dispuesto sobre la venta y traslado de lanas, al objeto de evitar el que estas operaciones se efectúen sin la previa y expresa autorización de la Oficina de la Lana de esta Dirección General de Industria.

Lo que se hace público para general conocimiento, recordando a todas las autoridades y agentes dependientes de este Gobierno la obligación inexcusable en que se hallan de extremar su celo para que tengan el más exacto cumplimiento las normas de la citada Orden de 22 de julio último a la que se dará la mayor difusión posible en aquellos Municipios que sean productores de lana o existan almacenes o depósitos de dicho artículo.

Logroño 19 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil.—Jesús Cagigal Gutiérrez.

de 10 días, previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósito o en alguna de sus Sucursales.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a 25 de agosto de 1939.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.

Joaquín Benjumea Buriñ

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

1769

En cumplimiento de lo mandado por el párrafo 2.º, del art. 50, de la Orden Ministerial de 20 de agosto último, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los siguientes nombramientos de Maestras interinas:

D.ª Purificación Victoria Pica toste de Encarnación, para la escuela Nacional de niñas de el Cortijo.

Logroño 18 de septiembre de 1939. Año de la Victoria

El Jefe de la Sección

José Mariño

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

1752

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto del Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público por la Secretaría Municipal por término de 8 días lo cual se anuncia en cumplimiento de los efectos del art. 5.º del Real Decreto del 23 de agosto de 1924.

Manjarrés, 16 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

1755

Formado por la Comisión Municipal de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940 queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de ocho días lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo quinto del Real Decreto de 23 de Agosto de 1924.

Cárdenas, 16 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1757

El Padrón de Cédulas personales para el año actual de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 8 días al objeto de reclamaciones.

Alfaro, 16 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde